

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 25 de febrero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D^a. Mariola ARRAIZA, en nombre y representación del Club de Rugby Majadahonda, en calidad de Presidenta, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 5 de febrero de 2020 por el que se acordó sancionar con multa de treinta y cinco (35) euros al C.R. Majadahonda por que no había agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro (Art. 103 y 24 del RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En la fecha del 26 de enero de 2020 se disputó el encuentro de División de Honor Femenina, C.R. Majadahonda – CRAT Coruña. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

El campo donde se disputa el partido no dispone de marcador, incumpléndose lo establecido en la Circular de la Competición. El vestuario de árbitros no dispone de agua caliente.

SEGUNDO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 29 de enero de 2020 acordó lo siguiente:

INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la indisponibilidad de agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro por parte del Club CR Majadahonda (Art. 103 y 24 RPC).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de marcador en el terreno de juego, y la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

.....

Tercero. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”.



En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”

En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club CR Majadahonda, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a treinta y cinco euros (35 €).

TERCERO.- El C.R. Majadahonda, en el plazo previsto, formuló las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º Que la red general de suministro de agua caliente sanitaria del vestuario de árbitros es común a los vestuarios de jugadoras. Que las jugadoras de ambos equipos no tuvieron ningún problema con el agua caliente, que si no hubiera tenido agua caliente el vestuario de árbitros tampoco lo hubieran tenido las jugadoras.

2º Que posteriormente al partido referido se disputó un partido de regional arbitrado por D. Carlos Fernández de Luz licencia no 1221746, a su vez linier en el partido de referencia. Que pudo ducharse con agua caliente sin ningún problema.

3º Puestos al habla con el servicio de mantenimiento de la Universidad Alfonso X el Sabio, dueño de la instalación, nos indica que el monomando de la ducha del vestuario de árbitros para que salga agua caliente necesita colocarse en una posición adecuada y óptima para su normal funcionamiento.

SOLICITAMOS

Que tras las alegaciones presentadas se cierre el procedimiento ordinario abierto contra el Club de Rugby Majadahonda debido a la falta de responsabilidad del mismo

CUARTO.- En la fecha del 5 de febrero de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomo la siguiente resolución:

SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €) al Club CR Majadahonda por la indisponibilidad de agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro (Art. 103 y 24 RPC).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “por el incumplimiento de los



deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados:
a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia.
FALTA LEVE.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”

Las alegaciones efectuadas por el Club no pueden ser estimadas, ya que carecen de cualquier sustento probatorio. Únicamente se alega (i) que el árbitro del siguiente encuentro sí pudo ducharse con agua caliente, lo que no significa que el árbitro del encuentro que nos ocupa no pudiera hacerlo, y (ii) que el grifo monomando del vestuario de árbitros no funciona correctamente, lo que significa que es cierto que el propio árbitro del encuentro que nos ocupa no se pudo duchar con agua caliente por un defecto en el grifo monomando de la ducha de árbitros. En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club CR Majadahonda, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103, ambos del RPC, asciende a treinta y cinco euros (35 €).

QUINTO.- Contra este acuerdo recurre el Club de Rugby alegando lo siguiente:

1º Que las duchas de los vestuarios de los árbitros de la Universidad Alfonso X disponen de instalación de agua caliente.

2º Que en ningún momento se alega que el monomando de la ducha estuviera estropeado, sino que hubo un mal uso por parte del árbitro, como bien queda demostrado ya que en el partido posterior se utilizó correctamente y no hubo problema alguno en el suministro del agua caliente.

SOLICITAMOS Que tras las alegaciones y pruebas presentadas se desestime la sanción impuesta por el comité de competición contra el Club de Rugby Majadahonda debido a la falta de responsabilidad del mismo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En el asunto que tratamos lo que a este Comité le corresponde dilucidar es si el día de celebración del encuentro de División de Honor Femenina, C.R. Majadahonda – CRAT Coruña, en el vestuario del árbitro había la posibilidad de que por el grifo de la ducha saliera agua caliente para que el árbitro pudiera hacer uso de este servicio en las condiciones que establece el Artículo 24 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.



A la vista de lo informado por el club recurrente sobre que el servicio de suministro de agua caliente es común para el vestuario de jugadoras y el de árbitros y de que en el encuentro siguiente jugado en la misma instalación el árbitro sí dispuso de agua caliente, no constando reclamación de que así no fuera, a este Comité le resulta sólido y razonablemente verosímil considerar que efectivamente al vestuario del árbitro llegara suministro de agua caliente y que lo que causara que no saliera cuando el árbitro se duchó fuera el uso no correcto del grifo monomando de la ducha.

Así las cosas, nos inclinamos por aplicar en este caso el principio "*indubio pro reo*" al no tener la certeza de que en el vestuario del árbitro no existiese la posibilidad de que por el grifo de la ducha saliera agua caliente.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso presentado por D^a. Mariola ARRAIZA, en nombre y representación del **Club de Rugby Majadahonda**, en calidad de Presidenta, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 5 de febrero de 2020 por el que se acordó sancionar con multa de treinta y cinco (35) euros al C.R. Majadahonda porque no había agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro (Art. 103 y 24 del RPC).

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la multa de treinta y cinco (35) euros que en la fecha del 5 de febrero de 2020 fue impuesta al Club de Rugby Majadahoda por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 25 de febrero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario